

REGLAMENTO

DE LA

BIBLIOTECA PUBLICA

DEL AZUAY.



CUENCA:—1890.

IMP. DE LA UNIVERSIDAD.—POR M. VINTIMILLA.

OPINION

1850

THE COURT

OF THE

1850

OF THE

LA JUNTA DE GOBIERNO

UNIVERSITARIA DEL AZUAY.

CONSIDERANDO:

Que el tiempo transcurrido desde la fundación de la Biblioteca pública y la variación de las instituciones hacen necesaria la reforma del Reglamento de 11 de Enero de 1882,

ACUERDA:

CAPITULO I.

DE LA BIBLIOTECA.

Art. 1º La Biblioteca pública de Cuenca se establecerá en un departamento de la casa del Colegio Nacional, y será accesible á toda clase de personas.

Art. 2º La Biblioteca dependerá de la Junta Universitaria del Azuay; y el Rector ejercerá las atribuciones que este Reglamento y las leyes le concedan.

Art. 3º Son fondos de la Biblioteca pública:

1º Los señalados por el Decreto Legislativo de 8 de junio de 1878, modificado por el art. 6º del Decreto de 15 de agosto de 1885 y el art. 1º del de 1º de agosto de 1888.

2º Los mil sucos anuales asignados por la Legislatura de 1888, en la Ley de Aduanas.

3º Las asignaciones que hicieren el Gobierno ó Corporaciones, y las donaciones y legados de particulares.

Art. 4º Los fondos de que habla el art. anterior serán recaudados por el Colector del Colegio Nacional; y se emplea-

rán en la adquisición de obras, reparación, conservación y ensanche del local, compra de muebles, alumbrado, útiles y sueldo de empleados.

Las cuentas de los fondos de la Biblioteca se llevarán separadamente. El Colector gozará del 4^o sobre las cantidades que recaudare, y rendirá fianza, conforme á lo dispuesto por el art. 105 de la Ley de Hda.

Art. 5^o Es inviolable la propiedad de los libros de la Biblioteca, y con tal que las obras no sean obscenas, nadie podrá ingerirse en el examen de ellas con el intento de expurgarlas, fundándose en que están comprendidas en el *Indice expurgatorio*, pues deben conservarse aun las prohibidas por la Autoridad eclesiástica á fin de que puedan ser combatidas las doctrinas contrarias á la religión ó á la moral.

Los libros prohibidos se conservarán bajo llave en un estante especial.

El que quisiere leer una obra prohibida, debe presentar al Bibliotecario la licencia dada por autoridad competente, sin la cual no podrá franquearse dicha obra.

Art. 6^o La Biblioteca tendrá dos catálogos alfabéticos; el uno correspondiente al título de las obras, y el otro al del nombre de los autores ó editores. Uno y otro deben ser impresos para el mejor servicio del Establecimiento; debiendo cada año imprimirse el suplemento de las obras que, durante él, se hubiesen adquirido.

En caso de ser anónimas las obras se pondrá el nombre del traductor ó editor; y de no haberlo se agregarán al artículo de anónimas.

Art. 7^o La Biblioteca se arreglará conforme al primer catálogo, colocando al efecto los libros pertenecientes á una misma materia en los plúteos que les corresponda según el tamaño, el rótulo que deben llevar en la cabecera y la numeración de las tablas.

Art. 8^o Habrá el número conveniente de mesas, asientos y lámparas para las personas que concurren al Establecimiento; así como útiles de escritorio para todo aquel que desare hacer apuntamientos.

Para los efectos de este artículo, el 2 de enero de cada año, se hará por la Junta de Gobierno Universitaria el presupuesto de gastos que será abonado por el Colector.

Art. 9^o La Biblioteca se compondrá: 1^o de toda clase de obras, periódicos, folletos, manuscritos, mapas etc., que se adquieran por compra ú obsequio; y 2^o de un ejemplar de toda pu-

blención que se haga en el Distrito del Azuay; á cuyo efecto los impresores ó dueños de imprenta entregarán en la Biblioteca ó remitirán por correo un ejemplar bueno y limpio de toda publicación que se hiciere.

Art. 10. Las obras de la Biblioteca no saldrán del local bajo ningún pretexto.

CAPITULO II.

DEL PERSONAL DE LA BIBLIOTECA.

Art. 11. La Biblioteca tendrá un Bibliotecario que será el Jefe en el Establecimiento; y uno ó dos porteros amanuenses, á juicio de la Junta de Gobierno Universitaria.

SECCION 1.^a

DEL BIBLIOTECARIO.

Art. 12. Este empleado deberá ser de honradez notoria, poseer conocimientos en Biblioteconomía, y rendir caución hipotecaria por ocho mil sucres, para seguridad de las obras y demás accesorios pertenecientes al Establecimiento, que se le entregarán bajo de inventario formal; caución que será aceptada y aumentada si las circunstancias lo exigieren por la Junta de Gobierno Universitaria.

Art. 13. Una copia del inventario [en el cual debe constar también el valor de cada obra] así como una copia inscrita de la fianza hipotecaria de que habla el art. anterior se depositarán en el archivo de la Junta Universitaria.

Art. 14. El destino de Bibliotecario se proveerá en concurso, que será provocado por el Rector de la Corporación Universitaria, con el plazo de treinta días.

Art. 15. El examen de los opositores tendrá lugar ante la Junta de Gobierno, la misma que elegirá al que tenga mejores aptitudes.

Art. 16. Dicho examen se contraerá á los ramos teóricos y prácticos de Biblioteconomía.

Art. 17. En las asistencias oficiales de la Corporación Universitaria, el Bibliotecario ocupará el lugar siguiente al del Secretario.

Art. 18. Son atribuciones y deberes del Bibliotecario:

1.^o Formar los catálogos que dispone el art. 6.^o, con arreglo á los

principios biblioteconómicos, y el inventario prescrito en el art. 12.

2.^a Colocar las obras en los plúteos correspondientes, con arreglo al art. 7.^o

3.^a Cuidar de la policía y régimen interior del local.

4.^a Vigilar que no haya deterioros en las obras, y que se conserven limpias y en buen estado de servicio.

5.^a Presentar á las personas que concurran al Establecimiento las obras que pidieren, con las limitaciones del art. 5.^o y señalarles el asiento que debe ocupar.

6.^a Llevar por orden cronológico, un libro denominado "Diario del movimiento de la Biblioteca" en el que se hará constar todas las obras que se consulten ó se lean diariamente.

7.^a Concurrir á la Biblioteca en los días y horas que se designan en el art. 27.

8.^a Tomar todas las precauciones que estime convenientes para la seguridad del Establecimiento, sin que le sea permitido sacar las obras con tal pretexto.

9.^a Ocurrir á la autoridad pública para conservar el orden, la policía y seguridad del Establecimiento.

10.^a Representar en juicio y fuera de él los derechos de la Biblioteca, con los fondos y recursos que asigne la Junta de Gobierno Universitaria.

11.^a Proponer á la Junta de Gobierno Universitaria para que sea nombrado por ésta el sustituto que le ha de reemplazar, en los casos de enfermedad grave, legalmente comprobada bajo la responsabilidad del mismo Bibliotecario. Este empleado tendrá los mismos deberes que el principal.

12.^a Cumplir las órdenes que reciba del Rector de dicha Junta sobre arreglo, policía, orden y seguridad del Establecimiento; y

13.^a Ejercer las demás funciones que prescriban las leyes, el Reglamento Gral. de Instrucción Pública y el presente.

Art. 19. Además de los deberes prescritos en el número anterior, el Bibliotecario remitirá anualmente á la Junta Universitaria una memoria relativa al estado de la Biblioteca, su progreso, necesidades y reformas que deben hacerse.

Art. 20. El sueldo del Bibliotecario será de diez y seis á treinta suces mensuales, á juicio de la Junta de Gobierno. Se pagará de los fondos de la Biblioteca por orden del Rector. En el caso del art. 18, el sustituto tendrá la mitad, que se le adjudicará del sueldo del principal, quedando la otra mitad en beneficio de éste.

Art. 21. El Bibliotecario durará cuatro años en el destino, teniendo derecho á ser preferido en el concurso siguiente, siempre que haya igualdad de méritos.

Art. 22. Este empleado podrá ser removido por la Junta de Gobierno en los casos del art. siguiente:

Art. 23. Son motivos de remoción: 1.º el uso inmoral del Establecimiento; 2.º el despilfarro ó pérdida de las obras; 3.º la falta arbitraria de asistencia á la Biblioteca por más de treinta días en el año, sin perjuicio del rebajo del sueldo correspondiente á las faltas diarias; y 4.º la infracción de los artículos 5.º y 10.º.

SECCION 2ª

DE LOS PORTEROS AMANUENSES.

Art. 24. Los porteros amanuenses de que habla el art. 11º serán nombrados por la Junta de Gobierno Universitaria, á propuesta en terna por el Bibliotecario, y serán de libre remoción de la misma Junta.

Art. 25. El sueldo de cada uno de estos empleados será de seis á ocho suces mensuales, á juicio de la Junta y se sacará de los fondos comunes de la Biblioteca.

Art. 26. Son deberes de los porteros amanuenses:

1º Cuidar de los muebles y aseo del Establecimiento.

2º Recaudar los impresos que no se hayan entregado en la Biblioteca, de las imprentas de esta ciudad.

3º Escribir los catálogos, inventario, diario de movimiento y la correspondencia; y

4º Ocuparse en todos los servicios concernientes al local, sin que sea permitido al Bibliotecario distraerles de estos, para consagrarles á personales suyos.

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 27. La Biblioteca permanecerá abierta al público desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde, durante todos los días del año, exceptuando los festivos y los de Carnestolendas.

El Rector de la Corporación Universitaria podrá ordenar, según las circunstancias, que se abra el Establecimiento de siete á nueve de la noche y aun en los días festivos.

Art. 28. Toda persona tiene derecho á pedir al Bibliotecario la obra que neccsite, tomar el asiento que se le designe, leerla y hacer los apuntamientos que quisiera.

Art. 29. A nadie podrá negarse la obra que pidiere para leerla dentro del local, á no ser que hallándose prohibida, no presentare la licencia respectiva, ó estuviese demente, ebrio, ó padeciere de enfermedad contagiosa.

Art. 30. Cuando dos ó más personas pidieren una misma obra, se observará el orden en que se han presentado por ella, para lo cual se llevará la lista respectiva.

Art. 31. El Rector de la Junta Universitaria ordenará la encuadernación y empastación de las obras deterioradas ó en rama, según el aviso del Bibliotecario.

Art. 32. Los gastos de escritorio, alumbrado, arreglo y reparación del local, impresión de los Catálogos y de este Reglamento, compra reparación y empastación de obras, adquisición de muebles y otros extraordinarios, se acordarán por la Junta de Gobierno Universitaria, y se librarán por su Rector en el tiempo prescrito por este Reglamento.

Art. 33. El Rector de la Junta Universitaria, por sí ó por un comisionado que nombré de entre los miembros, visitará la Biblioteca cada mes, á lo menos, para asegurarse de si el Bibliotecario ha cumplido con sus deberes; y si notare faltas de las puntualizadas en el artículo 23, hará constar breve y sumariamente el hecho y destituirá á dicho empleado con aprobación de la Junta de Gobierno.

Art. 34. Las dudas que ofreciere la ejecución de este Reglamento serán resueltas por el Consejo General de Instrucción Pública.

Art. 35. Queda derogado el Reglamento de 11 de Enero de 1882.

Elévase para su aprobación al Supremo Gobierno.

Dado en Cuenca, á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Juan Bautista Vázquez.

El Secretario.

Luis A. Loyola.

Consejo General de Instrucción Pública.—Quitó, á 14 de Noviembre de 1889.—Aprobado.

Elias Lazo.

El Secretario.

Carlos Pérez Quiñones.